

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada



Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 49

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada en el presente proceso de revisión de interdicción judicial para adjudicación de apoyos, decretado de oficio a través del auto n.º 850 del ocho de junio de 2.023, respecto de la sentencia n.º 112 del 13 de agosto de 2.019, que declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, no habiendo oposición ni pruebas por practicar, por lo que se procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

II. Antecedentes

1. La señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, hija de Orsain Salinas Ante y Rebeca Sánchez de Salinas, hoy fallecidos¹, padece demencia postraumática, síndrome vertiginoso, cefalea postraumática, hipoacusia neurosensorial izquierda y dolor crónico, asociado a politraumatismo y trauma craneoencefálico en accidente de tránsito sufrido en el año 2.012, derivando así en discapacidad y minusvalía.
2. En atención de lo anterior, por medio de sentencia n.º 112 del 13 de agosto de 2.019, este Despacho le declaró en interdicción judicial, por discapacidad mental absoluta, enfermedad incurable e irreversible que la imposibilita de administrar y disponer de los bienes

¹ Folios 2 y 3, archivo 003, C01Principal

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

que posea o llegara a poseer, razón esta por la cual, se designó en calidad de curador legítimo de la precitada a su hijo Jhon Faber Ante Salinas, quien instauró el proceso de interdicción judicial junto con su hermano José Nimler Ante Salinas².

3. A través de apoderada judicial, en memorial del 30 de noviembre de 2.023, el señor Jhon Faber Ante Salinas informó que su madre, la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, requiere los apoyos para:

- 4.1 Su cuidado personal.
- 4.2 Tramites extraprocesales, notariales y judiciales.
- 4.3 Administración de bienes y cuentas de ahorro
- 4.4 Manejo y administración de la pensión de invalidez.
- 4.5 Todas sus diligencias en salud³.

III. Actuación procesal

La demanda de interdicción judicial de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, instaurada por sus hijos José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas, previa subsanación, fue admitida en el auto n.º 107 del seis de febrero de 2.018, y el 13 de agosto de 2.019, por medio de sentencia n.º 112, este Despacho decretó la interdicción judicial por discapacidad absoluta de la precitada, nombrando como curador legítimo a su hijo Jhon Faber Ante Salinas, a quien se le concedió la representación de su pupila, la administración de su patrimonio y el cuidado personal.

² Archivo 004, C01Principal

³ Archivo 007, C02RevisionInterdicionApoyos

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

Sin embargo, el 26 de agosto de 2.019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019, *«por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad»*, cuyo artículo 56 ordena que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V debe hacerse la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y cuenten con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el Despacho que adelantó dicho proceso.

En consecuencia, en auto n.º 850 del ocho de junio de 2.023, esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción, citando tanto a la abogada Nancy Aguilar Luna, como a la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez y a su curador Jhon Faber Ante Salinas, para que informaran *«si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de apoyos formales que necesita, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, y anexar las pruebas respectivas; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído»*⁴.

Igualmente se ordenó la notificación personal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de los José Nimler Ante Salinas y Leandro Salinas Sánchez en calidad de parientes de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, a fin de que dentro del término de diez (10) se pronunciaran respecto a los apoyos que requiere la interdicta.

⁴ Archivo 001, C02RevisionInterdccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

Así mismo se solicitó la Personería Municipal de Popayán, allegar valoración de apoyos de la precitada, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, disponiéndose, además, la realización de un Informe Socio familiar por parte del Asistente Social adscrita al Juzgado.

Es menester indicar, que, en dicha providencia, en aras de localizar a los señores Blanca Ligia Salinas Sánchez y Jhon Faber Ante Salinas, se ofició a las entidades de Tigo, Movistar, Claro, DIAN, Datacrédito, Entidad Promotora de Salud servicio occidental de Salud S.A. S.O.S., y Emssanar S.A.S., no obstante, dicha actuación no se surtió teniendo en cuenta que el Despacho obtuvo datos de notificación de los referidos.

El Ministerio Público fue notificado el 28 de junio de 2.023⁵, y el 12 de julio de la misma anualidad aportó su concepto, en el cual manifestó: *«(...)lo que se pretende en favor de las personas con discapacidad, es obtener la garantía del derecho a la capacidad legal plena y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma y que aquí, en cumplimiento de los principios de la necesidad de la prueba, medios de prueba y carga de la prueba, señalados en los arts. 164º., 165º, y 167º., de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, se ha de determinar su necesidad o no, pero que finalmente, la normatividad interna, apareja unas consecuencias en favor de aquellas personas»*, solicitando como pruebas: *«1. Informe técnico de valoración de apoyos, 2. Interrogatorio de José Nilmer Medina Sánchez y Jhon Faber Ante Salinas, 3. Se escuche en declaración a las personas que fueron citadas como testigos 4. Que el curador designado y conforme las obligaciones de la parte vigente de Ley 1306 de 2009, presente un Informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, dineros, CDT, pensiones y derechos litigiosos, entre otros que posea en la actualidad la señora a BLANCIA LIGIA SALINAS SANCHEZ o en su defecto, se designe Perito para el efecto»*⁶.

⁵ Archivo 009, C02RevisionInterdiccionJudicial

⁶ Archivo 004, C02RevisionInterdiccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

Por otro lado, según constancia expedida por la citadora de este Despacho, se informó a la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, el contenido del auto n.º 396, no obstante, deja constancia de que al parecer la referida no comprendió lo que se le pretendía notificar⁷.

Ahora, si bien en el referido auto interlocutorio se ordenó que la trabajadora social realizara visita social, la misma no se efectuó, teniendo en cuenta el principio de celeridad y que, con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene fundamentos suficientes para tomar decisión de fondo.

En auto n.º 396 del 05 cinco marzo de 2.024 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Popayán, aportado el dieciocho de septiembre de 2.023⁸, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

IV. Consideraciones

1. Están colmados los presupuestos procesales. La competencia de este Juzgado se radicó por el hecho de haber conocido y fallado favorablemente en el proceso de interdicción judicial instaurado por José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas, respecto de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez. Su revisión procede de oficio, por ministerio del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019, y así se dispuso, por lo que no aplica el requisito de demanda en forma. A su turno, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se presume, a plenitud, por la ley, respecto de las personas naturales.

2. A su turno, el trámite respetó las etapas de ley, por lo que arriba en plena sanidad a esta fase de la actuación.

⁷ Archivo 011, C02RevisionInterdiccionJudicial

⁸ Pdf006 C02RevisionInterdiccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.º 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito, más aún cuando no existe oposición entre las partes, existe informe de cuentas del patrimonio de la Blanca Ligia Salinas Sánchez, y valoración de apoyo realizada por Personería Municipal de Popayán.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida.

4.2 Sin embargo, acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por Colombia en virtud de la Ley 1346 de 2009, y luego, con la emisión de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas naturales, sin distinción, y se dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. El ordenamiento jurídico, en consecuencia, parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

4.3 Así, la adjudicación judicial de apoyos fue regulada en la Ley 1996 de 2019, en la cual se estableció la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

4.4 Por ello, tales preceptivas fueron incorporadas en el sistema de normas con el objetivo de velar por la plena garantía del derecho de capacidad legal de las personas mayores de edad que padecen de alguna discapacidad, su dignidad humana, autonomía individual, libertad de decisión, igualdad, y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, por ello, cuando el individuo esté absolutamente imposibilitado del ejercicio de tales derechos, es factible acudir a la figura de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida a efectos de gozar plenamente de sus derechos.

4.5 Como lo anterior choca con el régimen previo de discapacidades e interdicciones o inhabilitaciones, fue que la Ley 1996 de 2019 previó un régimen de transición, revisión y adecuación en su artículo 56, que establece:

«En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar».

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

4.6 En este punto es menester indicar que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1996, los apoyos son *«tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales»*.

4.7 A su turno, lo anterior se concibe en el marco de la noción de salvaguardias, esto es, las *«medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos»*, como así lo estatuye el artículo 5° *ibídem*, y cuya aplicación se rige por los siguientes criterios:

«1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación».

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si, tras la anulación de la sentencia que decretó la interdicción de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, se determinó si la precitada requiere la adjudicación judicial de apoyos, y de ameritarlos, cuáles.

6. Con las pruebas documentales que obran en el proceso, en especial el seguimiento médico de la Dra. Rocío del Carmen González, especialista en Psiquiatría, quien en informe de peritaje del 23 de octubre de 2018 manifestó:

«(...) Al examen mental: paciente consciente, paroxística, desorientada en tiempo y lugar, con evidente envejecimiento prematuro, autista, mutista, con desconexión total del entorno. Evidente y severo compromiso cognitivo en atención, memoria, análisis, síntesis, inteligencia, calculo. Evidencia severo compromiso del juicio de realidad, de percepción de la conciencia. Incapacidad total para comprender el valor del dinero.

Discusión: con la evaluación practicada y la historia clínica planteada se evidencia que la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez con cedula de ciudadanía: 4862712 como consecuencia de lesiones traumáticas sufridas en accidente de tránsito, desarrolló estado patológico afectivo de características depresivas severas que evolucionó a un estado demencial.»⁹.

⁹ Pdf003 C01Principal

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
 Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
 Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
 Providencia: Sentencia Anticipada

6.1 En este peritaje del 23 de octubre de 2.018, se concluyó que la señora Blanca Ligia tiene un estado clínico irreversible y ha perdido totalmente la capacidad matemática, no comprende el valor del dinero, no está en capacidad de realizar trámites y/o operaciones de tipo comercial y que requiere protección, ayuda y apoyo en sus necesidades vitales más básicas.

6.2 Igualmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 56 numeral 2, ambos de la Ley 1996 de 2019, obra en el presente proceso, en el archivo 006, el Informe de Valoración de Apoyos, remitido por la Personería municipal de esta ciudad, realizado el 08 de marzo de 2.023.

6.3 Ante la cuestión de si la señora Salinas Sánchez está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible [tema que manda abordar el literal a) del artículo 56 de la Ley 1996], el reporte marcó sí como respuesta, y explicó que ello obedece a que la titular de los actos jurídicos «*se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad o preferencias, depende de un tercero para desarrollar cualquier tipo de actividades tanto jurídicas como cotidianas, padece de trastorno mental orgánico no especificado*»¹⁰; agregando:

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?			
Los facilitadores ponen en conocimiento que al momento de realizar la visita de valoración de apoyo, la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, se encontraba en un estado somnoliento, por lo que, no fue posible entablar una comunicación.			
La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.			
Si	x	No	

¹⁰ Página 5, Pdf006, C02RevisionInterdiccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
 Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
 Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
 Providencia: Sentencia Anticipada

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

Los facilitadores, conforme a las entrevistas y a las observaciones realizadas, manifiestan que la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, es una persona que necesita de apoyos continuos y permanentes para adelantar actuaciones jurídicas, no puede auto-determinarse por sí misma, por lo tanto, no puede ejercer su capacidad jurídica, su red de apoyo familiar señalan que el lenguaje de Blanca Ligia Salinas Sánchez es muy limitado lo que pudo corroborar esta Agencia del Ministerio Público mediante sus facilitadores.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

La señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, se encuentra en un estado de vulnerabilidad permanente, no puede adelantar por sí misma ninguna actuación jurídica, sea para sacar una cita médica o para reclamar medicamentos, así mismo la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, recibe una pensión de invalidez según la información obtenida dentro de la valoración de apoyo realizada, que es manejada y administrada por su hijo Jhon Faber Ante Salinas.

6.4 En punto de los apoyos requeridos por la señora Blanca Ligia [literales b) y e) del artículo 56 de la Ley 1996], se expresó:

AMBITO	DECISIÓN O ACTO JURIDICO QUE REQUIERE APOYO	TIPO DE APOYO	PERSONAS DE APOYO	PERSONAS QUE NO DEBE PROVEER EL APOYO
	- Solicitar autorizaciones y realizar cualquier tipo de solicitudes ante la E.P.S. - Nota: Actos jurídicos ampliados en la conclusión de valoración de apoyo.	Si	Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	JHON FABER ANTE SALINAS
	- Los facilitadores constataron que el señor Jhon Faber Ante Salinas - puede comprender la voluntad de Blanca Ligia Salinas Sánchez.	Si	Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	JHON FABER ANTE SALINAS
	- Los facilitadores constataron que el señor Jhon Faber Ante Salinas - puede representar a la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, en cualquier acto que se disponga.	Si	Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	JHON FABER ANTE SALINAS
	- Los facilitadores constataron que el señor Jhon Faber Ante Salinas - puede comprender de la mejor manera la voluntad de Blanca Ligia Salinas Sánchez.	Si	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	JHON FABER ANTE SALINAS
			Honrar y hacer velar la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.	
			Otro, ¿cuál?	

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

6.5 Acerca de las sugerencias de ajustes razonables [literal d) del artículo 56 de la Ley 1996], se enunció:

5- Sugerencias de ajustes razonables	
Ajustes razonables:	
1-	Fomentar espacios de escucha como lectura de cuentos, radio, o cualquier medio de locución que le permitan a la señora BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ , permanecer activa.
2-	Fomentar espacios abiertos como salidas a caminar o por fuera de su lugar de residencia, siempre y cuando sea posible, que le permitan a la señora BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ , permanecer activa.
3-	Fomentar espacios que le permitan a la señora BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ , interactuar con personas de su entorno.
4-	Generar espacios adecuados y cómodos dentro de la vivienda que le permita a la señora BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ , mayor seguridad y comodidad.
5-	Adecuar la vivienda de ser posible a la condiciones de la señora BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ .

6.6 El informe del proyecto de vida de Blanca Ligia [literal f) del artículo 56 de la Ley 1996], se mencionó:

3- Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

3.1 En caso de que sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

- No fue posible entablar una conversación con la señora **BLANCA LIGIA SALINAS SANCHEZ**

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

En defensa de tus derechos

Informe general del proyecto de vida

3.2 En caso de que no sea posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad:

La señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, NO tiene proyecto de vida definido, padece de trastorno mental orgánico no especificado, requiere de apoyo constante para desarrollar cualquier tipo de actividad, se encuentra desorientada en tiempo, lugar y persona, en muchas ocasiones no recuerda a su familia, la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, es una persona que no pueda estar sola porque de repente le puede dar vértigo o mareos, su red de apoyo familiar manifiesta que le gusta mirar televisión o dar paseos cuando está estable.

¿Por qué se optó por este informe? ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Se optó por este informe para continuar con el proceso de revisión de sentencia de interdicción judicial para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, mediante radicación 190013110001-2019-00023-00

En defensa de tus derechos

6.7 Las conclusiones del análisis se concretaron como se muestra:

1. Los facilitadores comunican al señor juez (a) que al momento de realizar la visita de valoración de apoyo, la señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, se encontraba en un estado somnoliento, por lo que, no fue posible entablar una comunicación, de tal modo, se procedió a indagar la vida de la persona con discapacidad con su red de apoyo familiar mediante entrevista.
2. La señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, requiere de una alta intensidad de apoyos en la toma de decisiones judiciales, y un acompañamiento continuo en la toma de decisiones cotidianas.
3. Los facilitadores dentro de la valoración realizada observaron que la señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, requiere de apoyos continuos y permanentes.
4. Los facilitadores constataron con su red de apoyo familiar que la señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, padece de trastorno mental orgánico no especificado, condición que le impide auto determinarse por sí misma.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

5. Los facilitadores dentro de la valoración realizada señalan que la señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, no se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona.

6. Los facilitadores ponen en conocimiento que la señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, vive con su hijo **JHON FABER ANTE SALINAS** y su nuera **MARINA URBANO GARCIA**, en la carrera 48 #1C-N-34 barrio Lomas de Comfacauca.

7. Los facilitadores constataron que el señor **JHON FABER ANTE SALINAS**, puede ser el apoyo formal de la señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, al ser la persona más idónea para interpretar su voluntad y preferencias.

8. Los facilitadores le comunican al señor juez (a) que dentro de la Valoración de Apoyo realizada, hacen la siguiente observación:

- La señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, recibe una pensión de invalidez que es administrada y manejada por su hijo **JHON FABER ANTE SALINAS**, según la información suministrada por su red de apoyo familia dentro de la valoración de apoyo.

9. Los facilitadores constataron que la Valoración de Apoyo, es para realizar los siguientes actos jurídicos:

1. Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.

2. Manejo de documentos que tiene que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asiste o prefiere asistir.

3. Apoyar en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.

4. Manejo y administración de la pensión de invalidez que percibe en el Banco AV VILLAS, y todos los demás tramites que se deriven del mismo.

10. Se recomienda al señor juez (a) que si el señor **JHON FABER ANTE SALINAS**, es designado como apoyo formal de la señora **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, para el manejo y administración de la pensión. Este deberá presentar año a año ante el juez un balance de los recursos de la pensión, el cual tendrá los siguientes requisitos según el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la misma.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

11. Dentro del trámite, los facilitadores pudieron constatar que el señor **JHON FABER ANTE SALINAS**, no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser el apoyo formal de su mamá **BLANCA LIGIA SALINAS SÁNCHEZ**, las cuales están establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, y son los siguientes:

1. La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.
2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

7. Según la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Popayán, así como la valoración psiquiátrica, la titular de los actos jurídicos Blanca Ligia Salinas Sánchez, por su situación patológica, no le es posible manejar autónomamente su vida, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni administrar sus recursos económicos. Según el diagnóstico del médico especialista en Psiquiatría, se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad o preferencias, depende de un tercero para desarrollar cualquier tipo de actividades tanto jurídicas como cotidianas.

7.1 Se puede así inferir razonablemente que la señora Blanca Ligia está absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, de ahí que su notificación de este trámite está excusada, y el no haberlo hecho no aboca la actuación a la nulidad estatuida en el numeral 1° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pues este precisamente es un caso de excepción, acorde con las circunstancias advertidas; todo lo cual tiene respaldo normativo en el numeral 1 del artículo 396 del C. G. del P., modificado por el canon 38 de la Ley 1996, así como en los preceptos 47.4, 48.1 y 54 de la última normativa en cita, todos los cuales contemplan la especial consideración que debe tenerse y los ajustes que deben implementarse para casos semejantes, dadas las evidentes dificultades prácticas que implica el estado de la persona en la condición como la que se halla Blanca Ligia Salinas Sánchez.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

7.2 El estado de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez persuade al Juzgado de que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, preferencias por cualquier medio, lo mismo que para autodeterminarse, en consecuencia, la misma se encuentra inhabilitada de ejercer su capacidad legal al no poder interactuar con su entorno, situación que puede conllevar la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros, derechos dentro de los cuales se encuentran el derecho a la salud, a recibir el mínimo vital y el derecho a la vivienda digna, entre otros.

7.3 A ello se agrega la idoneidad del señor Jhon Faber Ante Salinas, su hijo, para fungir como apoyo, tanto por la advertencia hecha en el Informe de Valoración, como por las manifestaciones hechas por el señor Leandro Salinas Sánchez, hermano de la precitada, quien reportó que respalda totalmente al señor Jhon Faber Ante Salinas, sin expresar oposición a que así acaezca¹¹.

8. Por lo anterior, se aprecia la necesidad de que la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez sea apoyada para:

- Cuidado personal
- Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud.
- Manejo de documentos que tiene que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asiste o prefiere asistir.
- Apoyar en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.

¹¹ Folios 23 y 24, Pdf007, C02RevisionInterdccionJudicial

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

- Manejo y administración de la pensión de invalidez que percibe en Banco AV VILLAS, y todos los demás tramites que se deriven del mismo
- Adelantar tramites extraprocesales, notariales y judiciales.

8.1 Por lo anterior, advierte el Despacho que los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019 se cumplen a cabalidad, pues existe correspondencia entre los apoyos solicitados en el escrito de adecuación y los indicados en la valoración de apoyos e informe social recabados, y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, habida cuenta de sus deterioros cognitivos irreversibles e incurables que afectan a grandes rasgos la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, a su vez, se cumple el requisito necesidad, pues lo apoyos requeridos atienden a sus requerimientos actuales y específicos de protección, en tanto demanda, se asista en su cuidado personal diario, depende siempre de un tercero para cualquier actividad, tanto cotidiana como jurídica, de ahí que a más de la asistencia en el día a día, amerita la misma para administrar la pensión de invalidez, etc., para todo lo cual se ha encontrado apto e imparcial al señor Jhon Faber Ante Salinas, persona que ha demostrado que tiene una relación de confianza con la titular, pues además de su vínculo filial, es quien vela por su bienestar.

8.2 Quedó probado que el señor Jhon Faber Ante Salinas, hijo de Blanca Ligia Salinas Sánchez, es la persona idónea para ejercer como su persona de apoyo, pues así los confirma su familia y teniendo en cuenta que ha ejercido como curador desde la sentencia que declaró en interdicción judicial, sin que se presentara queja alguna sobre el ejercicio de su cargo.

8.3 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia de cinco años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

8.4 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del artículo 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Salinas Sánchez, ni adoptar medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez.

8.5 En vista de la condición en que se encuentra la señora Blanca Ligia, no hay razón para emitir medidas específicas en pro de asegurar su autonomía y respeto a su voluntad y preferencias [literal g), num. 5., art. 56 *ibídem*].

9. Se emitirán los ordenamientos previstos en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019 que resulten compatibles y concordantes con el caso estudiado, en los términos prenotados.

9.1 No habrá condena en costas, porque no hubo contención.

V. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- ANULAR la declaración de interdicción judicial de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 48.627.312, decretada por este Despacho Judicial en la sentencia n.° 112 del 13 de agosto de 2.019.

Segundo.- TERMINAR, en consecuencia, la curaduría legítima asignada y que venía ejerciendo el señor Jhon Faber Ante Salinas, identificado con la cedula de ciudadanía n.° 1.061.693.174.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

Tercero.- ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 48.627.312. Ofíciase.

Cuarto.- CONCEDER, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos a favor del titular de los actos jurídicos, señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 48.627.312, nacida el tres (3) de octubre de 1.959 en el corregimiento Los Anayes, de El Tambo, Cauca, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud y su representación ante las Entidades Promotoras y Prestadoras de salud, con fundamento en los siguientes apoyos:

- 4.1 Cuidado personal
- 4.2 Solicitar, reclamar, comprar o verificar, la entrega de medicamentos ante las respectivas entidades de salud
- 4.3 Manejo de documentos que tiene que ver con su salud, historia clínica o resultados de exámenes, asistencia y acompañamiento en la toma de decisiones o consentimiento acerca a qué centro médico asiste o prefiere asistir.
- 4.4 Apoyar en la toma de decisiones que le permitan iniciar, continuar, cambiar o abandonar tratamientos.
- 4.5 Manejo y administración de la pensión de invalidez que percibe en el Banco AV VILLAS, y todos los demás tramites que se deriven del mismo
- 4.6 Adelantar tramites extraprocesales, notariales y judiciales

Quinto.- DESIGNAR, en consecuencia, al señor Jhon Faber Ante Salinas, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.693.174, como

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

persona de apoyo para velar el debido cuidado personal y demás apoyos ya indicados, a favor de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez. En firme, cítesele para que tome posesión formal de su encargo.

Sexto.- ADVERTIR que el señor Jhon Faber Ante Salinas, queda obligado conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a apoyar y representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta decisión se autorizan, y deberá tomar posesión del cargo. Al término de un año de ejecutoriada esta sentencia deberá realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Séptimo.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Octavo. - NO ADOPTAR salvaguardias atinentes al acompañamiento a la familia de la señora Blanca Ligia Salinas Sánchez, ni las relativas al aseguramiento de su autonomía y respeto de su voluntad y preferencias.

Noveno.- ORDENAR la notificación de esta providencia al público mediante un aviso que se publicará, por al menos una vez, en un periódico de amplia circulación nacional, para el presente caso El Tiempo o El Espectador, cuyo extracto debe allegarse al expediente por la parte interesada.

Décimo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Asunto: Revisión interdicción judicial para adjudicación de apoyos
Demandantes: José Nimler Ante Salinas y Jhon Faber Ante Salinas
Titular de actos Jurídicos: Blanca Ligia Salinas Sánchez
Providencia: Sentencia Anticipada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b83ada9984f5551108b30f228e593b58618a7a77f8ec6355f4a795b205eca6**

Documento generado en 26/04/2024 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>